

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada GILBERTO SAENZ SANCHEZ, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 3 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado de GILBERTO SAENZ ABRIL.

En apretada síntesis el incidentante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación allegadas al Despacho no se efectuaron en debida forma; indica que el aviso de fecha 25 de agosto de 2020 fue entregado a un señor llamado GILBERTO SAENZ SANCHEZ y no al demandado GILBERTO SAENZ ABRIL; por otro lado, que el mismo no se acompañó de anexos. Finalmente señala que la notificación debió surtirse cumpliendo las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso de la prosperidad del recurso; para el efecto indicó que de las pruebas aportadas por el recurrente se advierte que desde el 18 de septiembre de 2019 tuvo conocimiento de la demanda; que prueba de ello también es que la impugnación interpuesta la allegó en término, demostrando con esto que estuvo pendiente del proceso y de las decisiones que en este se emitieron en la página de la Rama Judicial. De cara a la notificación por aviso realizada, indica que la misma se ajustó a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. ya que a ella se adjuntó copia de la providencia que se notifica.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se resolverá de manera favorable la solicitud de la parte demandada y en consecuencia se declarará la nulidad de la notificación efectuada al demandado GILBERTO SAENZ ABRIL, por las siguientes razones:

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que con memorial del siete de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento de la notificación personal del demandado; posteriormente el trece de agosto del mismo año allegó la notificación por aviso acompañada de la certificación de la empresa de correo en la que se evidenció que la entrega del mismo no se pudo realizar “por riesgo de integridad del operador”; por esta razón, el Despacho ordenó en auto del veinticinco de agosto de 2020 oficiar al COMANDO DE POLICIA DE GIRÓN para que prestara la colaboración requerida y entregara el aviso al demandado y así surtir su notificación. El 2 de septiembre de 2020, el COMANDANTE DE POLICIA DE GIRON allegó el aviso dirigido al señor GILBERTO SAENZ ABRIL con firma de recibido el primero de septiembre de 2020 por “GILBERTO SAENZ”.

Acto seguido y como quiera que el Despacho validó la notificación del demandado con la entrega del aviso hecha por los agentes del COMANDO DE POLICIA DE GIRON, una vez venció el traslado de la demanda, se continuó con el trámite del proceso y mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y se citó a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento concentradas; así mismo, se ordenó tener por no contestada la demanda ya que a la fecha no reposaba en el expediente contestación alguna del señor GILBERTO SAENZ ABRIL.

Con todo lo anterior, y en atención a la solicitud de nulidad que nos ocupa, se revisaron las diligencias de notificación efectuadas por el COMANDO DE POLICIA DE GIRÓN acatando lo ordenado por este Despacho, y se advirtió que el aviso entregado no contenía como anexo copia del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable actualmente.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio del demandado GILBERTO SAENZ ABRIL, se DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA el primero de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se ordena dejar sin efecto el auto que citó a audiencia y decretó pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor GILBERTO SAENZ ABRIL, se ordena RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y en consonancia con lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. se ORDENA TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a GILBERTO SAENZ ABRIL desde el 14 de octubre de 2020, fecha en la que solicitó la nulidad que nos ocupa, advirtiendo que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Ahora bien, relativo al desistimiento de la inspección judicial hecha por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2020, se acepta dicho desistimiento .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 9 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario